



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: MARÍA DEYCY ASPRILLA MOSQUERA
AG OFICIOSO: LUIS EDINSON ASPRILLA MOSQUERA
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS S.A.S Y MEDICINA DOMICILIARIA DE COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 005-2023-00033-00
SENTENCIA No. T-038 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor Luis Edinson Asprilla Mosquera, como agente oficioso de su hermana la señora María Deycy Asprilla Mosquera, en defensa de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, dignidad humana y seguridad social, que a su parecer han sido vulnerados por las accionadas.

ANTECEDENTES

Manifiesta, el agente oficioso que su hermana, quien está a su cargo, por no tener padres ni hijos, está afiliada a través del régimen subsidiado a la EPS Asmet Salud, se encuentra en delicado estado de salud debido a que padece de “CÁNCER DE OVARIO” “TROMBOSIS” “DERRAME CARDIOVASCULAR” entre otras enfermedades, motivo por el cual viene recibiendo tratamiento hace varios años. Expuso que a causa de un episodio de “TROMBOSIS”, en diciembre de 2022 tuvo que ser hospitalizada durante un mes; momento en el que los médicos consideraron que debía continuar el manejo medico con atención en casa, a cargo de la empresa Medicina Domiciliaria de Colombia Home Care S.A.S.

No obstante, señala que no se ha cumplido con lo dispuesto por el galeno tratante de la Clínica de los Remedios, pues no se le están prestando los servicios médicos prescritos para un mes, pues no se ha realizado la visita médica semanal, ni se han llevado a cabo las terapias conforme lo ordenado, así; las terapias físicas diarias, ni las terapia respiratoria dos veces por semana, ni la terapia de fonoaudiología una vez por semana. Tampoco se ha realizado el seguimiento por las especialidades de nutrición fonoaudiología y medicina interna; pese al tiempo transcurrido; adicional a lo anterior, no se están entregando los insumos y medicamentos prescritos como “MORFINA” “PAÑALES” entre otros. Agrega que la accionante padece de mucho dolor y no cuenta con la atención médica para el manejo del dolor, situación por la cual solicita se ordene a la EPS ASMET Salud S.A.S. y a la IPS Medicina Domiciliaria de Colombia S.A.S. Home Care, que den cumplimiento al plan completo de manejo de medicina en casa, los medicamentos y los insumos necesarios para el tratamiento de la accionante.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 726 del 13 de febrero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra las entidades accionadas y se vinculó a la Clínica de los Remedios, Clínica de Occidente, Superintendencia Nacional de Salud, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

En dicha providencia se decretó como medida provisional que de manera inmediata la EPS accionada “GARANTICE LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO MEDICO garantizando la prestación de los servicios de salud y el TRATAMIENTO INTEGRAL que según criterio medico requiera la señora María Deycy Asprilla Mosquera, identificada con la C.C. No. 31.909.530, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional y/o hasta que se reestablezca el estado de salud de la misma. Igualmente deberá el representante legal de ASMET SALUD EPS S.A.S AUTORIZAR Y MATERIALIZAR de forma inmediata, las ordenes medicas emitidas por los galenos tratantes en favor de la señora María Deycy Asprilla Mosquera, para que reciba atención en casa, conforme el plan de manejo ordenado por los médicos tratantes, desde el 22 de enero de 2023; coordinando, de ser el caso, con la MEDICINA DOMICILIARIA DE COLOMBIA SAS, o con una IPS con la que tenga convenio, el servicio médico que se ordene en favor de la accionante, sin que se impongan barreras de ningún tipo.”

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.



La parte accionada **ASMET SALUD EPS**, Pese a encontrarse debidamente notificada, dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

La parte accionada **MEDICINA DOMICILIARIA DE COLOMBIA SAS**: informa que la paciente es usuaria de 61 años de edad, quien fue ingresada al programa de medicina domiciliaria el día 5 de febrero de 2023, mediante valoración médica por la Galeno tratante Karen Viviana Quintero, quien en su nota medica indicó que no cuenta con la historia Clínica de la paciente por lo tanto ordena el siguiente plan de manejo a la paciente: *“Plan Control médico en 2 semanas Valoración por médico de cuidado paliativo Valoración por nutrición Valoración por fonoaudiología; Terapia física 2 sesiones por semana por 3 meses Tiene pendiente control con oncología ambulatoriamente *Insumos* 20230205141035123495 Pañales desechables adulto talla L, cambiar cada 6 horas o 4 veces. 120 por mes Óxido de zinc al 25 % almipro, tarro por 500gr aplicar cada 6 horas o 4 veces al día, # 1 por mes, aplicar con cada cambio de pañal Guantes desechables limpios talla M (paquete 100 unidades) # 1 por mes. para uso del familiar por manipulación de dispositivos invasivos. Gasas paquete x 5 unidades 2 paquetes diarios 60 paquetes por mes, para uso por el familiar para limpieza de botón gástrico. Micropore de 2,5 cm 9.1 metros para realizar hiladillas *Medicamentos* prescritos hospitalariamente para un mes 03/02/2023 por gastrostomía Atorvastatina 80mg cada 24 horas en la noche Omeprazol cápsula 20mg 1 en ayuno Losartán tableta 50mg cada 12 horas Levetiracetam tableta 500mg 1 cada 12 horas Acetaminofén tableta 500mg 2 cada 8 horas Metoprolol tableta 50mg cada 12 horas Bisacodilo tableta 5mg en la noche Hioscina tableta 10mg cada 8 horas Ácido acetil salicílico tableta 100mg cada 24 horas Risperidona tableta 1 mg cada 12 horas Lactulosa solución oral 66.7%/15ml 1 sobre cada 12 horas Lorazepam tableta 1mg cada 12 horas (fórmula de control) Morfina frasco 30mg/ml dar 10 gotas cada 8 horas (5 de rescate) (fórmula de control) vigentes”*,

Señala que posteriormente el galeno experto en cuidados paliativos y del dolor Doctor Alejandro Cabrera, le realiza valoración la usuaria, quien le ordena el plan de manejo actual aclarando que el mismo difiere del ordenado por el médico especialista de la siguiente manera: *“Plan: Paquete De Atención Integral A Usuarios Del Programa De Cuidado Paliativo. 28 Consulta Domiciliaria Por Medico Experto En Cuidado Paliativo 1 Atención (Visita) Domiciliaria Por Enfermería - Educación 1 Atención (Visita) Domiciliaria Por Psicología 1 Atención (Visita) Domiciliaria Por Trabajo Social 1 Ofrecer Apoyo Espiritual En Domicilio 1 Plan Adicional Provisional, Según Evolución: A Fin De Mantener Calidad De Vida En Paciente Paliativo.- • Terapia Física 2 Sesiones Por Semana, #8 Por Un Mes; Con La Finalidad De Realizar Mantenimiento De Amas, Y Movilización De Extremidades • Fonoaudiología 2 Sesiones Por Semana. #8 Por Un Mes; Con La Finalidad De Mejorar Función Deglutoria Y Lenguaje Y Evitar Bronco aspiración, • Se Solicita Valoración Por Nutrición Trimestral Por Ser Paciente Dependiente De Nutrición Enteral Tiene Pendiente Control Con Oncología Ambulatoriamente”*,

Expone que, los cuidados paliativos incluyen la atención para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que pone la vida en peligro, como el caso de la paciente, sin embargo, este tratamiento no garantiza la recuperación del paciente. Arguye que la paciente cuenta con un mal pronóstico por las patologías de base con *“alta probabilidad de presentar complicaciones y muerte.”*, sin embargo, los profesionales de la salud realizan el plan de manejo pertinente para mejorar la calidad de vida de la paciente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el manejo de la historia clínica, la IPS, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, situación por la cual solicita se nieguen las pretensiones de la acción constitucional.

Entidades Vinculadas

CLÍNICA DE LOS REMEDIOS: informa que tras validar las base para tratamiento de la patología *“OTROS SÍNDROMES VASCULARES ENCEFÁLICOS EN ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ACCIDENTE VASCULAR ENCEFÁLICO AGUDO NO ESPECIFICADO COMO HEMORRÁGICO O ISQUÉMICO, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO, DISFAGIA, DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA NO ESPECIFICADA, TUMOR MALIGNO DEL OVARIO”*, quien por presentar buena adherencia I tratamiento, el galeno especialista en medicina interna recomendó *“manejo ambulatorio con HOME CARE, ENFERMERA PARA ADMINISTRACIÓN DE ANTIBIÓTICO, VISITA MEDICA, TERAPIA FÍSICA, TERAPIA RESPIRATORIA, TERAPIA DE FONOAUDIOLOGÍA Y MEDICINA INTERNA”*, solicitudes donde la EPS ASMET Salud es la competente para garantizar su suministro, así como el tratamiento integral que requiere la accionante.

Por lo anterior considera que la IPS no ha vulnerado los derechos de la accionante y solicita se desvincule del trámite constitucional.



CLÍNICA DE OCCIDENTE: expone que la accionante cuenta con múltiples registros en el SIIS, desde el año 2019, debido que es un apaciente oncológica, quien inició desde mayo del 2019 con sintomatología de dolor abdominal + distensión. Informa que Inicialmente valorada en Buenaventura donde se le realizan estudios médicos como Tac Abdominal el cual evidencia una masa en el ovario de 8 cm un tac de abdomen y un tac de tórax, posteriormente el día 7 de mayo de 2017 le realizan un procedimiento quirúrgico de *“de drenaje de ascitis + biopsia de implante peritoneal + índice de FAGOTTI por laparoscopia”*; expone que se le continua el tratamiento médico clínico, el día 11 de julio de 2019 en valoración por el galeno especialista en inmunohistoquímica Dr. Delgado refiere: *“perfil inmunohistoquímico principalmente consistente con carcinomatosis peritoneal, probable primario de ovario, no mucinoso.”*, se le inicia tratamiento de quimioterapia.

Señala que el ultimo registro de la accionante, es del día 28 de febrero de 2022, donde fue valorada por hematoncológica quien ordenó último ciclo de quimioterapia de alta toxicidad: *“TUMOR: TUMORES DE OVARIO PROTOCOLO: TOPOTECAN PERIODICIDAD: 21 DÍAS Ciclos: 12 Ciclo Actual: 12 TIPO QUIMIOTERAPIA: POLI TERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD Fecha Creación: 2022-02-28 Fecha Inicio Estimada: 2022-03-14 OBSERVACIÓN GENERAL: hierro 15/15. Paciente asistió a quimioterapia ambulatoria los días 14, 15, 16, 17 y 18 de marzo. Sin complicaciones.”*, empero arguye que posterior a esa valoración no se encuentran más atenciones en el sistema. Por lo anterior manifiesta que, por parte de la IPS, se realizaron las gestiones necesarias, para el manejo de la paciente en la institución, situación por la cual consideran la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante y solicita se desvincule del trámite constitucional.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: arguye que es una entidad que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud y se encarga de efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo, por ende, alude que: *“no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud”*, por lo cual solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS accionada, en relación a los servicios médicos requeridos conforme lo expuesto en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**¹, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO *“...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”*



En este punto se necesario indicar que el derecho a la salud es de carácter fundamental y que los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, imponen la garantía de la vida no solo como la mera existencia biológica, sino que comprende las condiciones que la hacen digna.² Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

Igualmente debe recalcar que al acceso al sistema de salud es un derecho cuya prestación debe ser garantizada **“en forma ininterrumpida, oportuna e integral”**³, y que es la EPS, la entidad que tiene a su cargo dicha labor. Teniendo de presente que cuando un tratamiento o procedimiento se demora, se vulnera el derecho a la salud del usuario pues se impide su recuperación física o emocional. Por tal motivo no resulta admisible que por razones de carácter administrativo se retrase o niegue la prestación del servicio.⁴

A fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, atendiendo las circunstancias que rodean la situación médica de la agenciada y por considerar la apremiante necesidad de la intervención judicial, desde la admisión de la presente acción se decretó medida provisional ordenando al representante legal de la EPS accionada, que, de manera inmediata **“GARANTICE LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO MEDICO garantizando la prestación de los servicios de salud y el TRATAMIENTO INTEGRAL que según criterio medico requiera la señora María Deycy Asprilla Mosquera, identificada con la C.C. No. 31.909.530, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional y/o hasta que se reestablezca el estado de salud de la misma. Igualmente deberá el representante legal de ASMET SALUD EPS S.A.S AUTORIZAR Y MATERIALIZAR de forma inmediata, las ordenes medicas emitidas por los galenos tratantes en favor de la señora María Deycy Asprilla Mosquera, para que reciba atención en casa, conforme el plan de manejo ordenado por los médicos tratantes, desde el 22 de enero de 2023; coordinando, de ser el caso, con la MEDICINA DOMICILIARIA DE COLOMBIA SAS, o con una IPS con la que tenga convenio, el servicio médico que se ordene en favor de la accionante, sin que se impongan barreras de ningún tipo.”**

El agente oficioso, acude a la presente acción constitucional, en defensa de los derechos fundamentales de su hermana, María Deycy Asprilla Mosquera; por considerar que aquéllos se están trasgrediendo, en virtud a que si bien, desde el 22 de enero de 2023 el médico tratante ordenó la remisión de la agenciada al programa de manejo en casa con **“INSUMOS PARA NUTRICIÓN POR GASTROSTOMÍA; EQUIPOS DE MACRO GOTEÓ #30, POR 1 MES; CONECTORES PARA NUTRICIÓN # 30 POR 1 MES; JERINGAS PUNTA DE CATÉTER #2, POR 1 MES; ORDEN DE NUTRICIÓN POR NUTRICIONISTA; CEFEPIME 1 GR CADA 8 HORAS PARA COMPLEMENTAR 10 DÍAS Ft 1/01/23 FF: 28/01/23; ENFERMERA PARA ADMINISTRACIÓN DE ANTIBIÓTICO; VISITA MEDICA SEMANAL #4, POR 1 MES; TERAPIA FÍSICA 1 VEZ AL DIA, # 30 POR 1 MES; TERAPIA RESPIRATORIA 2 VECES POR SEMANA # 8, POR 1 MES; SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN, FONOAUDILOGÍA Y MEDICINA INTERNA ”**ello no se ha materializado.

Por su parte, la IPS Medicina Domiciliaria de Colombia, informó que la señora María Deycy Asprilla Mosquera, fue ingresada al programa de Medicina Domiciliaria de Colombia S.A.S. el día 5 de febrero de 2023, mediante valoración médica por parte de la profesional de la salud, quien indicó en “su nota médica” que no cuenta **“con historia clínica de la paciente”**; sin embargo, estableció un plan de manejo. **“Plan Control médico en 2 semanas Valoración por médico de cuidado paliativo Valoración por nutrición Valoración por fonoaudiología; Terapia física 2 sesiones por semana por 3 meses Tiene pendiente control con oncología ambulatoriamente *Insumos* 20230205141035123495 Pañales desechables adulto talla L, cambiar cada 6 horas o 4 veces. 120 por mes Óxido de zinc al 25 % almipro, tarro por 500gr aplicar cada 6 horas o 4 veces al día, # 1 por mes, aplicar con cada cambio de pañal Guantes desechables limpios talla M (paquete 100 unidades) # 1 por mes. para uso del familiar por manipulación de dispositivos invasivos. Gasas paquete x 5 unidades 2 paquetes diarios 60 paquetes por mes, para uso por el familiar para limpieza de botón gástrico. Micropore de 2,5 cm 9.1 metros para realizar hiladillas *Medicamentos* prescritos hospitalariamente para un mes 03/02/2023 por gastrostomía Atorvastatina 80mg cada 24 horas en la noche Omeprazol cápsula 20mg 1 en ayuno Losartán tableta 50mg cada 12 horas Levetiracetam tableta 500mg 1 cada 12 horas Acetaminofén tableta 500mg 2 cada 8 horas Metoprolol tableta 50mg cada 12 horas Bisacodilo tableta 5mg en la noche Hioscina tableta 10mg cada 8 horas Ácido acetil salicílico tableta 100mg cada 24 horas Risperidona tableta 1 mg cada 12 horas Lactulosa solución oral 66.7%/15ml 1 sobre cada 12 horas Lorazepam tableta 1mg cada 12 horas (fórmula de control) Morfina frasco 30mg/ml dar 10 gotas cada 8 horas (5 de rescate) (fórmula de control) vigentes”**.

² Corte Constitucional Sentencia T-737/13a Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

³ Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

⁴ Ibidem



Arguye además que el galeno experto en cuidados paliativos y del dolor le realizó valoración la usuaria, quien estableció el plan de manejo actual aclarando que el mismo difiere del ordenado por el médico especialista de la siguiente manera: *“Plan: Paquete De Atención Integral A Usuarios Del Programa De Cuidado Paliativo. 28 Consulta Domiciliaria Por Medico Experto En Cuidado Paliativo 1 Atención (Visita) Domiciliaria Por Enfermería - Educación 1 Atención (Visita) Domiciliaria Por Psicología 1 Atención (Visita) Domiciliaria Por Trabajo Social 1 Ofrecer Apoyo Espiritual En Domicilio 1 Plan Adicional Provisional, Según Evolución: A Fin De Mantener Calidad De Vida En Paciente Paliativo.- • Terapia Física 2 Sesiones Por Semana, #8 Por Un Mes; Con La Finalidad De Realizar Mantenimiento De Amas, Y Movilización De Extremidades • Fonoaudiología 2 Sesiones Por Semana. #8 Por Un Mes; Con La Finalidad De Mejorar Función Deglutoria Y Lenguaje Y Evitar Bronco aspiración, • Se Solicita Valoración Por Nutrición Trimestral Por Ser Paciente Dependiente De Nutrición Enteral Tiene Pendiente Control Con Oncología Ambulatoriamente”,* señalando que se encuentra en curso la atención medica pertinente.

Analizado el recaudo probatorio arribado al presente trámite se tiene que la agenciada tiene 61 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS accionada, en el régimen subsidiado con calificación Sisbén 1, quien tiene diagnóstico de *“TUMOR MALIGNO DEL OVARIO; SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRÁGICA U OCLUSIVA; HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”*; se tiene además que la agenciada permaneció en hospitalización, en la Clínica de los Remedios el 22 de diciembre de 2023 hasta el 22 de enero de 2013, cuando el galeno tratante decide continuar con plan de manejo de medicina en casa.

Se evidencia además que ya en curso de la acción constitucional fue atendida por la IPS Medicina Domiciliaria de Colombia, siendo valorada por los galenos especialistas de la entidad, quienes indican un nuevo plan de manejo integral en el programa de cuidado paliativo, a través de dicha institución, plan de manejo que incluye *“CONSULTA DOMICILIARIA POR MEDICO EXPERTO EN CUIDADO PALIATIVO 1 ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR ENFERMERÍA - EDUCACIÓN 1 ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR PSICOLOGÍA 1 ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TRABAJO SOCIAL 1 OFRECER APOYO ESPIRITUAL EN DOMICILIO 1 PLAN ADICIONAL PROVISIONAL, SEGÚN EVOLUCIÓN: A FIN DE MANTENER CALIDAD DE VIDA EN PACIENTE PALIATIVO.- • TERAPIA FÍSICA 2 SESIONES POR SEMANA, #8 POR UN MES; CON LA FINALIDAD DE REALIZAR MANTENIMIENTO DE AMAS, Y MOVILIZACIÓN DE EXTREMIDADES • FONOAUDIOLOGÍA 2 SESIONES POR SEMANA. #8 POR UN MES; CON LA FINALIDAD DE MEJORAR FUNCIÓN DEGLUTORIA Y LENGUAJE Y EVITAR BRONCOASPIRACION, • SE SOLICITA VALORACIÓN POR NUTRICIÓN TRIMESTRAL POR SER PACIENTE DEPENDIENTE DE NUTRICIÓN ENTERA”*.

Adicional a lo anterior el galeno tratante, indicó que la agenciada María Deycy Asprilla Mosquera a la fecha tiene pendiente *“CONTROL CON ONCOLOGÍA, INSUMOS: Pañales desechables adulto talla L, cambiar cada 6 horas o 4 veces. 120 por mes Óxido de zinc al 25 % almipro, tarro por 500gr aplicar cada 6 horas o 4 veces al día, # 1 por mes, aplicar con cada cambio de pañal Guantes desechables limpios talla M (paquete 100 unidades) # 1 por mes. para uso del familiar por manipulación de dispositivos invasivos. Gasas paquete x 5 unidades 2 paquetes diarios 60 paquetes por mes, para uso por el familiar para limpieza de botón gástrico. Micropore de 2,5 cm 9.1 metros para realizar hiladillas *Medicamentos* prescritos hospitalariamente para un mes 03/02/2023 por gastrostomía Atorvastatina 80mg cada 24 horas en la noche Omeprazol cápsula 20mg 1 en ayuno Losartán tableta 50mg cada 12 horas Levetiracetam tableta 500mg 1 cada 12 horas Acetaminofén tableta 500mg 2 cada 8 horas Metoprolol tableta 50mg cada 12 horas Bisacodilo tableta 5mg en la noche Hioscina tableta 10mg cada 8 horas Acido acetil salicílico tableta 100mg cada 24 horas Risperidona tableta 1 mg cada 12 horas Lactulosa solución oral 66.7%/15ml 1 sobre cada 12 horas Lorazepam tableta 1mg cada 12 horas (fórmula de control) Morfina frasco 30mg/ml dar 10 gotas cada 8 horas (5 de rescate) (fórmula de control) vigentes”*. Sin que, a la fecha, se haya adelantado los trámites administrativos para la entrega de los suministros, medicamentos y controles médicos que requiere la agenciada.

Pese al decreto de medida provisional a fin de que la EPS accionada, garantizara la continuidad del tratamiento médico ordenado por el galeno tratante a la agenciada, y sin tener en cuenta la apremiante necesidad aquella, se encuentra probado que María Deycy Asprilla Mosquera, aún se encuentra a espera que se dé continuidad al tratamiento médico; en virtud a que no se han realizado todas las valoraciones ordenadas, las terapias y la entrega de insumos médicos requeridos para sus cuidados, por su parte la EPS resolvió guardar silencio y el agente oficioso, confirmó el negligente actuar de la entidad, pues en comunicación sostenida con aquel, el día 17 de febrero de 2023, se insistió en la necesidad de intervención judicial, precisando que la EPS no ha cumplido con lo ordenado por los médicos.

En virtud de lo anterior y como quiera que se tiene por sentado que la EPS accionada no acreditó el cumplimiento de la orden de medida provisional decretada, notificada desde el 13 de febrero de 2023 y desatendió la orden medica emitida por los galenos tratantes, se encuentra probado que



dilación generada por la omisión de la EPS desconoce flagrantemente los derechos fundamentales de la agenciada, a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud; por consiguiente, es claro que el proceder de esta no ha sido ajustado a sus necesidades al hacer caso omiso a las prescripciones dadas y a la prioridad que demanda.

Es claro entonces que la accionada, pese a tener pleno conocimiento del estado de salud de la paciente y de la existencia de las ordenes médicas prescritas, no realizó gestión alguna a fin de que se materializara, o no allego soporte de ello; es claro que no ha obrado con la premura y la diligencia debida, pues contrario a los principios de **continuidad y oportunidad**, la dilación generada desconoce flagrantemente los derechos fundamentales de la afectada, a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud; y por consiguiente, es claro que el proceder de la EPS no ha sido ajustado a sus necesidades. Olvida, además, la EPS que los servicios de salud deben garantizarse de manera **oportuna**⁵ sin que existan barreras que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucede en caso en particular; pues con su negligente actuar, ha impedido la materialización de un tratamiento médico, al no garantizar la prestación del servicio médico que requiere teniendo en cuenta las órdenes del plan de manejo de los galenos tratantes, los cuidados paliativos que requiere teniendo en cuenta su estado de salud y su diagnóstico.

Olvida la EPS que, como asegurador en salud, le corresponde realizar todas las gestiones administrativas a que hubiere lugar, a fin de lograr la materialización de los servicios médicos, de salud e insumos que requiere el accionante. Tampoco se probó su gestión en curso de la acción, pues la EPS resolvió guardar silencio ante el requerimiento constitucional situación que evidencia el incumplimiento de lo ordenado por los galenos tratantes y la dispuesta por esta servidora judicial. Así pues, es diáfano reiterar que la posición asumida por la EPS accionada, es abiertamente negligente; en tanto, desconoce su deber de asegurar la prestación del servicio de salud de manera integral dentro del marco señalado por la constitución y la ley; olvida la entidad que su labor no solo se limita a generar autorizaciones, sino que le corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran sus afiliados, de acuerdo al criterio de los profesionales de la salud; dando prioridad a quienes, se encuentren en un estado de vulnerabilidad, como ocurre con la agenciada quien es merecedora de un trato preferente y especial.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha sostenido que *“(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.*⁶ más aun cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional como la señora María Deycy Asprilla Mosquera, quien a causa de su situación médica se encuentra en estado de indefensión. Luego entonces, su omisión no solo constriñe a que se presente acción de tutela en su nombre, sino que, además, interrumpe injustificadamente el tratamiento médico a ella prescrito, quebrantando de forma flagrante sus derechos fundamentales.

Por todo lo anterior se considera que la EPS accionada ha trasgredido los derechos fundamentales del accionante al no garantizar la prestación integral al servicio de salud. En consecuencia, se concederá el amparo solicitado. En este orden de ideas y por considerar que, pese a conocer la condición médica del accionante el actuar de la EPS ha sido notoriamente negligente, al imponer barreras de tipo administrativo a aquella, se concederá el amparo solicitado ordenando a ASMET SALUD EPS, que autorice, programe y garantice los servicios de salud denominados: *“CONSULTA DOMICILIARIA POR MEDICO EXPERTO EN CUIDADO PALIATIVO; VISITA DOMICILIARIA POR ENFERMERÍA – EDUCACIÓN; VISITA DOMICILIARIA POR PSICOLOGÍA; ATENCIÓN DOMICILIARIA POR TRABAJO SOCIAL; APOYO ESPIRITUAL EN DOMICILIO; PLAN ADICIONAL PROVISIONAL, SEGÚN EVOLUCIÓN: A FIN DE MANTENER CALIDAD DE VIDA EN PACIENTE PALIATIVO; • TERAPIA FÍSICA 2 SESIONES POR SEMANA, #8 POR UN MES; CON LA FINALIDAD DE REALIZAR MANTENIMIENTO DE AMAS, Y MOVILIZACIÓN DE EXTREMIDADES; • FONOAUDIOLOGÍA 2 SESIONES POR SEMANA. #8 POR UN MES; CON LA FINALIDAD DE MEJORAR FUNCIÓN DEGLUTORIA Y LENGUAJE Y EVITAR BRONCOASPIRACION,; • VALORACIÓN POR NUTRICIÓN TRIMESTRAL POR SER PACIENTE DEPENDIENTE DE NUTRICIÓN ENTERA; CONTROL CON ONCOLOGÍA pendiente”* autorice, suministre y entregue de manera efectiva los insumos prescritos:

⁵ “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas”

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-763 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



“Pañales desechables adulto talla L # 120 por mes; * Óxido de zinc al 25 % almipro, tarro por 500gr # 1 por mes; Guantes desechables limpios talla M (paquete 100 unidades) # 1 por mes; Gasas paquete x 5 unidades 2 paquetes diarios 60 paquetes por mes; Micropore de 2,5 cm 9.1 metros para realizar hildillas *Medicamentos* prescritos hospitalariamente para un mes 03/02/2023 por gastrostomía *Atorvastatina 80mg cada 24 horas en la noche; *Omeprazol cápsula 20mg 1 en ayuno; *Losartán tableta 50mg cada 12 horas; *Levetiracetam tableta 500mg 1 cada 12 horas; *Acetaminofén tableta 500mg 2 cada 8 horas; *Metoprolol tableta 50mg cada 12 horas; *Bisacodilo tableta 5mg en la noche; *Hioscina tableta 10mg cada 8 horas; *Acido acetil salicílico tableta 100mg cada 24 horas; *Risperidona tableta 1 mg cada 12 horas; *Lactulosa solución oral 66.7%/15ml 1 sobre cada 12 horas; *Lorazepam tableta 1mg cada 12 horas (fórmula de control); *Morfina frasco 30mg/ml dar 10 gotas cada 8 horas (5 de rescate) (fórmula de control) vigentes”, conforme las prescripciones médicas emitidas por el galeno tratante.

Así mismo y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante⁷ a la agenciada María Deycy Asprilla Mosquera, teniendo en cuenta la prevalencia y protección del derecho fundamental a la salud de la afectada, se concederá el **tratamiento integral** de modo que se le permita recibir los servicios médicos que requiere de forma oportuna, efectiva, completa y continua para el tratamiento de las patologías que padece y las que de dichas enfermedades se deriven de acuerdo con el criterio el médico tratante. En tal virtud la EPS deberá prestar de forma diligente la atención en salud al paciente en cuanto a procedimientos, consultas, tratamientos, medicamentos, etc., sin oponer obstáculos administrativos o de cualquier otra índole, demoras ni en general nuevas conductas vulneradoras de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la integridad física. Igualmente se prevendrá a la EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones como la que dio lugar a la presente acción constitucional; igualmente se prevendrá a la EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones como la que dio lugar a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por la señora **MARÍA DEYCY ASPRILLA MOSQUERA**, a través de su agente oficioso, su hermano LUIS EDINSON ASPRILLA MOSQUERA, conforme las consideraciones planteadas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **ASMET SALUD EPS**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo que:

- I. **AUTORICE Y MATERIALICE** las ordenes medicas emitidas por los galenos tratantes en favor de la señora María Deycy Asprilla Mosquera, para que reciba atención en casa, conforme el plan de manejo ordenado por los médicos tratantes, desde el 22 de enero de 2023; coordinando, de ser el caso, con la Medicina Domiciliaria de Colombia SAS o con otra institución de su red de prestadores, para que reciba la atención médica requerida, conforme lo determine el médico tratante; en especial lo ordenado desde el 22 de enero de 2023, para el lapso de un mes, consistente en VISITA MEDICA SEMANAL, TERAPIA FISICA DIARIA, TERAPIA RESPIRATORIA, DOS VECES POR SEMANA, TERAPIA FONOAUDIOLOGIA SEMANA, SEGUIMIENTO POR NUTRICION, FONOAUDIOLOGIA Y MEDICINA INTERNA; Igualmente, deberán entregarse los Insumos para nutrición por gastrostomía “EQUIPOS DE MACRO GOTE0 #30, POR 1 MES, CONECTORES PARA NUTRICIÓN #30, POR 1 MES, JERINGAS PUNTA DE CATETER #2, POR 1 MES, ORDEN DE NUTRICIÓN POR NUTRICIONISTA”; CEFEPIME 1GR CADA 8 HORAS, PARA COMPLETAR 10 DIAS, ENFERMERIA PARA ADMINISTRACION DEL ANTIBIOTICO”. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la accionada, garantizar que la prestación de lo dispuesto se realice de forma oportuna y sin obstáculos de carácter administrativo. So pena de incurrir en desacato.
- II. **AUTORICE, SUMINISTRE Y ENTREGUE DE MANERA EFECTIVA** los medicamentos e insumos prescritos en el plan de manejo por los galenos tratantes a favor de la señora María Deycy Asprilla Mosquera, denominados: “PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L # 120 POR MES; * ÓXIDO DE ZINC AL 25 % ALMIPRO, TARRO POR 500GR # 1 POR MES; GUANTES DESECHABLES LIMPIOS TALLA M (PAQUETE 100

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-259 de 2019.



UNIDADES) # 1 POR MES; GASAS PAQUETE X 5 UNIDADES 2 PAQUETES DIARIOS 60 PAQUETES POR MES; MICROPORE DE 2,5 CM 9.1 METROS PARA REALIZAR HILADILLAS *MEDICAMENTOS* PRESCRITOS HOSPITALARIAMENTE PARA UN MES 03/02/2023 POR GASTROSTOMÍA *ATORVASTATINA 80MG CADA 24 HORAS EN LA NOCHE; *OMEPRAZOL CÁPSULA 20MG 1 EN AYUNO; *LOSARTÁN TABLETA 50MG CADA 12 HORAS; *LEVETIRACETAM TABLETA 500MG 1 CADA 12 HORAS; *ACETAMINOFÉN TABLETA 500MG 2 CADA 8 HORAS; *METOPROLOL TABLETA 50MG CADA 12 HORAS; *BISACODILO TABLETA 5MG EN LA NOCHE; *HIOSCINA TABLETA 10MG CADA 8 HORAS; *ACIDO ACETIL SALÍCILICO TABLETA 100MG CADA 24 HORAS; *RISPERIDONA TABLETA 1 MG CADA 12 HORAS; *LACTULOSA SOLUCIÓN ORAL 66.7%/15ML 1 SOBRE CADA 12 HORAS; *LORAZEPAM TABLETA 1MG CADA 12 HORAS (FÓRMULA DE CONTROL); *MORFINA FRASCO 30MG/ML DAR 10 GOTAS CADA 8 HORAS (5 DE RESCATE) (FÓRMULA DE CONTROL) VIGENTES” conforme la ordenes emitidas desde el 22 de enero de 2023. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la accionada, garantizar que la prestación de los servicios médicos y de salud se realicen de forma oportuna y sin obstáculos de carácter administrativo. So pena de incurrir en desacato.

- III. Igualmente se ordena a representante legal de **ASMET SALUD EPS**, o quien haga sus veces que en adelante brinde a la señora María Deycy Asprilla Mosquera, el **tratamiento integral** que requiere para el manejo adecuado de su diagnóstico “*TUMOR MALIGNO DEL OVARIO; SECUÉLAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRÁGICA U OCLUSIVA; HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)*”, y las demás patologías que de aquella se desprendan; para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio de salud incluido o no, en el PBS, que prescriban sus médicos tratantes. **So pena de incurrir en desacato.**

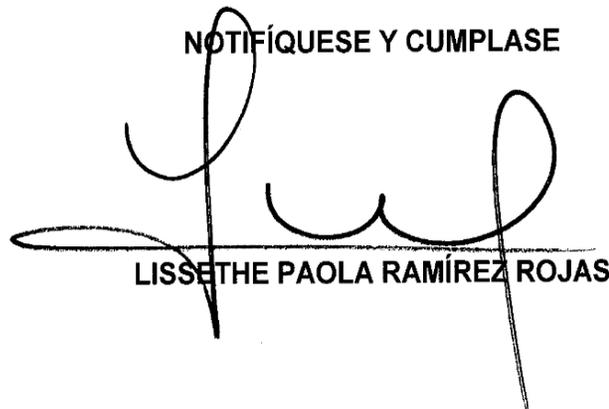
TERCERO: CONMINAR al representante legal de ASMET SALUD EPS para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud de manera integral a quienes padecen de una enfermedad catastrófica, o de imponer trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

QUINTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS